

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00720 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora JESSICA ROMERO formuló acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, y debido proceso.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan concretamente en:

2.1. La señora JESSICA ROMERO, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035608718.

2.2. La señora JESSICA ROMERO le confirió poder a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S para que adelantara las actuaciones correspondientes, con ánimo de que fijar audiencia pública de impugnación.

2.3. En oportunidad elevó derecho de petición, para obtener el agendamiento de la audiencia aducida.

2.4. No obstante de elevarse dicha solicitud a través de la plataforma de la entidad y mediante la línea telefónica enunciada, no se logró obtener información sobre la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ *“...dar respuesta de fondo a TODOS los interrogantes y peticiones, plasmadas en el derecho de petición presentado, especialmente las siguientes solicitudes: (...) a. Remitir copia digital del acto administrativo mediante el cual el Inspector convocó a la audiencia pública a fin de resolver la presente contravención, en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002 (...) b. Remitir copia digital de los siguientes documentos: (...) Comprobante de envío de notificación personal del comparendo (...) Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo (...) Publicación del aviso (...) c. Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho que en el presente caso en concreto le permitirían eventualmente: (...) 1. Desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia pública (...) 2. Desconocer la vinculación de la persona dentro del proceso contravencional (...) 3. Impedir al ciudadano sea notificado por estrados de la decisión tomado (...) TERCERO: En caso de negarse las pretensiones anteriores y en amparo del derecho al DEBIDO PROCESO, se sirva ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que agende VIRTUALMENTE la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000035608718 para garantizarle el único medio de defensa al señor JESSICA ROMERO...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 28 de junio de 2023 disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, guardó silencio en el término concedido para pronunciarse sobre la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, y debido proceso de la señora JESSICA ROMERO, por cuanto, según se dijo, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no ha dado respuesta al derecho de petición iniciado en oportunidad, y se ha negado a agendar audiencia de impugnación de comparendo.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

“...Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa

¹ Sentencia T-242 de 1999

adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.*

(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”.

5. De forma preliminar, conviene señalar que no se cumple el presupuesto atañadero a la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad expresada se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción ordinaria (contencioso administrativo), y ante la propia jurisdicción administrativa, lo que implica que la parte actora deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a la asignación de audiencia para controvertir el comparendo impuesto a la señora JESSICA ROMERO, y aun cuando la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, la aquí intentada no se propuso bajo ese tópico, y tampoco se vislumbra la inminencia de esa clase de perjuicio que la habilite.

De otro lado, el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

6. Superado lo anterior, y para desatar el cuestionamiento referente al derecho de petición radicado por la accionante, conviene señalar que la señora JESSICA ROMERO radico solicitud ante la secretaria cuestionada el 23 de febrero de 2023, bajo los siguientes términos:

- PRIMERO** : Se sirva:
- a. Solicito me sea asignada cita virtual indicándome fecha, hora y enlace para poder comparecer a la AUDIENCIA VIRTUAL de impugnación de manera virtual, para la orden de comparendo No. 11001000000035608718. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.
 - b. Entender que me encuentro notificado por conducta concluyente a partir de la radicación de esta solicitud.
- SEGUNDO** : Que en caso que su entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva:
- a. Exhibir prueba de los actos administrativos mediante el cual el Inspector convocó a la audiencia pública a fin de resolver la presente contravención, en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002.
 - b. Que, en caso de no encontrarse programadas a la fecha de respuesta de la presente solicitud, se sirva programarla e indicar la fecha, hora y enlace de la diligencia dando cumplimiento a la notificación en estrados de que trata el numeral 3, del Art. 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que pueda hacerme parte del proceso contravencional en la etapa procesal en la que se encuentre el mismo.
 - c. Exhibir prueba de los siguientes documentos:
 - i. Comprobante de envío de notificación personal del comparendo
 - ii. Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo
 - iii. Publicación del aviso.
 - iv. Resolución en la que resuelve la presunta infracción.
 - v. Acta de la audiencia realizada.
 - vi. Constancia de las citaciones para notificación y de las notificaciones realizadas.
 - vii. Información de contacto del RUNT que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
 - viii. Soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito
 - ix. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
 - d. De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).
 - e. Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho que en cada caso en concreto le permitirían eventualmente desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia pública.
- TERCERO** : Que, en caso de continuar su negativa a informar la fecha y hora de programación de la Audiencia, se sirva dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:
- a. ¿Celebra su despacho audiencias públicas?
 - i. De ser afirmativa la respuesta anterior, explique: ¿Qué norma absuelve o exonera a su entidad de brindar información a la persona del proceso al que se encuentra vinculado y le da derecho a negarle a la persona a asistir a una audiencia que por naturaleza es pública?
 - ii. De ser negativa, explique: ¿Que norma le permite a su entidad dictar fallo en un proceso contravencional sin la celebración de la audiencia pública a la que está obligada su entidad en los términos del artículo 136 de la Ley 769 de 2002?

Petición que debió ser contestada de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, aunado a la naturaleza del requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la entrega del receptor, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 28 de junio de 2023 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 16 de marzo de 2023.

Seguidamente, se advierte que en el expediente no obra prueba idónea que permita inferir que la petición impetrada por el accionante, haya sido contestado con posterioridad a la presentación de la queja; sumado a que la secretaria encartada no se pronunció sobre el caso en concreto, lo que permite que se de aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Contexto por el cual se colige conculcado el derecho fundamental de petición de al accionante por parte de la entidad demandada, razón por la cual se concederá el amparo constitucional invocado.

No obstante a lo anterior, y tenido en cuenta que contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se han recibido en este Despacho un número considerable acciones constitucionales en el presente año, atinentes al agendamiento de la audiencia de impugnación de comparendos, notificación indebida del comparendo, nulidad del proceso coactivo, y derecho de petición, es

menester que el termino para acatar el presente fallo se extienda a cinco (5) días, ya que resulta razonable concederle a la Secretaria accionada un plazo prudencial para asumir el conocimiento de todos los asuntos puestos en su consideración.

En ese orden de ideas, se ordena a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dé respuesta efectiva a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de data 23 de febrero de 2023, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente al peticionario.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora JESSICA ROMERO contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, respecto al agendamiento de audiencia virtual de impugnación de comparendo, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de la señora JESSICA ROMERO, dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO:ORDENAR al representante legal de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conteste cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición de data 23 de febrero de 2023, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente al peticionario junto con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c064e051496272fbf198ac5be9df0dc14d331d0e0b6fdcdcd49188ab7b10f**

Documento generado en 12/07/2023 07:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>